



Santiago de Querétaro, Qro., septiembre de 2011

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley.

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.**

Los Diputados: **SALVADOR MARTINEZ ORTIZ, MARCOS AGUILAR VEGA, GERARDO CUANALO SANTOS, MARIA GARCIA PÉREZ, PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMÍREZ, LEÓN ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, JUAN FERNANDO ROCHA MIER, ADRIANA CRUZ DOMÍNGUEZ, LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ Y MICAELA RUBIO MÉNDEZ;** Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos al pleno de esta soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 261 FRACCIÓN V, 447, 448 y 449 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que en la creación y adecuación de leyes intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales y culturales, entre otras.
2. A través del tiempo la custodia ha evolucionado, en el Derecho Romano el paterfamilias tenía el control y autoridad sobre sus descendientes, posteriormente el padre mantenía la custodia y cuidado de los hijos,

argumentando que era necesario para mantenerlos en orden y obediencia, y que la madre no tenía poder alguno sobre ellos. La ley establecía que el padre tenía derecho a la custodia de los hijos a menos que fuera incapaz; las antiguas leyes inglesas (Common Law) establecían que en caso de divorcio la custodia de los hijos era para los varones, situación lógica considerando que los hijos eran estimados como recursos para la producción agropecuaria y era el padre quien los educaba para tal efecto.

3. Posteriormente se estableció que la madre era capaz de criar a los hijos menores de siete años; a finales del siglo XIX se presentan cambios en la ley que consistían, en reconocer y regular la custodia de los hijos con preferencia hacia las madres, lo anterior debido a que con la industrialización y división del trabajo o especialización, el padre tenía que salir del hogar a desempeñar sus labores y a capacitarse a través del estudio, mientras las mujeres se quedaban en el hogar al cuidado de los hijos y realizando quehaceres domésticos, quedando relegadas de desempeñarse en un trabajo remunerado fuera del hogar, por lo tanto en caso de separación los hijos quedaban bajo la custodia de la madre y el padre como proveedor económico, con la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos y ex cónyuge que era incapaz de ganarse el sustento.
4. Actualmente los roles de la pareja sus actividades fuera del hogar son muy similares, ya que a partir de la década de los 70's las mujeres han luchado por mejores espacios en el área productiva del país, trabajando a la par que los hombres y también son proveedoras de recursos económicos para sus hogares, tienen las mismas oportunidades en preparación académica, desempeño de cargos públicos, empresariales, etc. De la misma manera los hombres ahora se involucran más en los

cuidados y educación de los hijos, ahora es muy común ver a un hombre al cuidado de un bebé, si esto se hubiera visto hace algunas décadas hubiera resultado hasta vergonzoso por el machismo que ostentaban los hombres y que en la actualidad poco a poco ha ido desapareciendo.

5. Dar automáticamente preferencia a la madre, o en su caso a cualquiera de los padres sobre el otro, bajo cualquier argumento de orden natural o de género en la custodia de los hijos, genera problemas de índole constitucional y violenta la legislación específica respecto a los derechos de los padres y de los hijos al proceso justo, a la igualdad en el proceso, y a la igualdad ante la ley.
6. Ello es así, porque de conformidad con los instrumentos internacionales convencionales y universales de derechos humanos, tanto generales como específicos; es decir la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución son ley vigente y positiva en el territorio nacional, así como con los propios artículos 1o. y 4o. constitucionales, que establecen las garantías de no discriminación y de igualdad del hombre y la mujer en la ley, cualquier consideración que exprese preferencia por razón de sexo, tanto en la ley como en la práctica por las autoridades encargadas de impartir justicia, estará reflejando violaciones a derechos humanos y garantías fundamentales, que llevan implícitas prácticas de discriminación en los casos de determinación de la custodia.
7. Los niños y las niñas para su sano desarrollo necesitan siempre a ambos padres, puesto que los padres no son un accesorio periférico, que se usa cuando es conveniente, los niños tienen derecho a contar con ambos

padres, antes, durante y después del matrimonio y a recibir su cuidado y protección aunque estén separados de hecho y de derecho.

8. El interés superior de la infancia es el principio universal que debe tomarse en cuenta sobre todos los asuntos que conciernan a niños y niñas, pero sobre todo en los aspectos del orden familiar, y particularmente, en este caso, cuando se trate de decidir la custodia del menor como consecuencia de la solicitud para la disolución del vínculo matrimonial.

9. Es fundamental entender que los derechos de la infancia y el principio del interés superior del niño como mecanismo para implementarlos debe estar siempre, de hecho y de derecho, definitivamente por encima de los intereses y derechos de los adultos, por las razones expresadas en el preámbulo de la Convención sobre Derechos del Niño. Obviamente este principio no tiene ni ha tenido como objeto, en ningún momento, generar prácticas de discriminación entre los padres cuando se sustenten en argumentos de género, una situación de preferencia de uno de los padres sobre el otro sólo podrá presentarse bajo un supuesto, el de una resolución judicial que determine que el menor debe quedar bajo la custodia de uno de ellos, en particular cuando se encuentre en riesgo la integridad y/o el sano desarrollo físico, psicoemocional, sexual o social del menor.

10. La custodia mono parental afecta psicológicamente a los menores porque pierde el lazo estrecho que tenía con uno de sus padres, creándole inseguridad al sentir que han perdido a uno de sus progenitores, al no poder convivir de manera equitativa con alguno de ellos y por ende con la familia del padre o la madre.

11. La custodia compartida es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos. Esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de tal manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones

12. No podemos perder de vista que la familia y sus transformaciones implican, por supuesto, cambios en el derecho de familia, el cual debe ajustarse a las realidades de convivencia humana con el fin de proveer de seguridad jurídica y protección a todos los miembros del grupo familiar, fundamentalmente a los niños, quienes por sus características requieren de toda nuestra atención y cuidado.

13. Dichas transformaciones son de índole sociocultural, económica y de género, las que se reflejan en el trato más equitativo que se da a hombres y mujeres en la ley, independientemente de la edad, así como en las formas y criterios de protección, y en la resolución de controversias del orden familiar, tanto desde el punto de vista legislativo como desde el judicial.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA ESTABLECER LA CUSTODIA COMPARTIDA.

Artículo Primero. Se reforman diversos artículos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 261. Al Admitirse la...

I a IV...

V. Poner a los hijos bajo la custodia de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos **o ambos, en el caso de la custodia compartida**. Si existe peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar provisionalmente al cuidado del cónyuge que no represente riesgo para el infante, debiendo el juez, previa valoración, resolver al respecto.

Artículo 367. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia, **pudiendo ejercerla de manera compartida**; y en caso de que no lo hicieren, el juez competente, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Artículo 447. Todo menor tiene derecho a vivir con ambos padres, pero cuando no cohabiten entre sí o estén divorciados, éstos establecerán las bases de la custodia, que será preferentemente compartida. En caso de que alguno de los progenitores represente peligro para el sano desarrollo del menor, decidirá la autoridad judicial y sólo cuando el menor sea objeto de maltrato, descuido, perversión o abuso por parte de sus padres o tutores, el juez podrá ordenar la custodia provisional en los lugares donde el interés superior del menor reporte mayor garantía.

(Se deroga)

Cuando quien tenga...



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE

DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GLPAN

SALVADOR MARTINEZ ORTIZ

LEÓN ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA

MA. MICAELA RUBIO MÉNDEZ

JUAN FERNANDO ROCHA MIER

GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS

LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ

MARCOS AGUILAR VEGA

MARIA GARCIA PEREZ

PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMÍREZ

ADRIANA CRUZ DOMÍNGUEZ